



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



244600371009737841

Expte. n° 35.908.-

Juicio: ULLAN NILDA BEATRIZ C/ ROSSI NORA MARIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO).-

Juzgado: de Primera Instancia en lo CyC N° 7 Dptal.-

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de la firma digital (Ac 3971 de la Excma. SCBA) se reúnen en Acuerdo ordinario los señores Jueces de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes, Dres. **LUCAS RICARDO GOMEZ y Luis María Nolfi**, con la intervención de la Secretaria actuante, para dictar sentencia en el **Expte. N° SII-35908**, en los autos: **“ULLAN NILDA BEATRIZ C/ ROSSI NORA MARIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)”**.-

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del CPC.-

PRIMERA CUESTION: ¿Es justa la resolución de fecha 10/07/2024?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: doctores Lucas Ricardo Gomez y Luis María Nolfi.-

VOTACION:

A LA PRIMERA CUESTION: El Señor Juez Dr. Lucas Ricardo Gomez dijo:

I.- Llega apelada la resolución de fecha 10/07/2024 (cód. n° 237900387009404570), por la cual el Sr. juez de grado admitió las excepciones de prescripción opuestas por la demandada y citada en garantía e impuso a la parte actora vencida las costas del proceso.-

Para así decidir, entendió que resultaban inatendibles las defensas articuladas por la parte actora, por los siguientes motivos: a) Según la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

culminación de la instancia prejudicial de mediación (de fecha 02/11/2018) respecto del primigenio expte. n° 92.960, autos “*ULLAN NILDA BEATRIZ C/ ROSSI NORMA MARIA Y OTRO/a S/ DAÑOS Y PERJUICIOS*” (que tramitó ante el Jdo. CyC N° 3 Dptal.), con más el plazo de suspensión prescriptivo previsto en el art. 2542 del Cód. Civ. y Com., la iniciación de estos obrados (en fecha 08/08/2022) se produjo cuando ya había vencido el plazo trienal previsto el art. 2561 del CCyCN; b) Los postulados del art 318 del CPCC tampoco impiden el progreso de la excepción de prescripción dado que al momento de iniciarse el nuevo juicio ya había transcurrido el plazo legal referido. c) Con respecto al beneficio de litigar sin gastos iniciado con fecha 27/04/2018 (expte. n° 91.706) y su efecto interruptivo, el mismo resultaba alcanzado por los efectos derivados de la caducidad de instancia decretada en el expediente principal (conf. (arts. 78, 318 del CPCC y 857 del CCyCN). Consideró entonces que concurría el supuesto previsto por el último párrafo del art. 2547 del Cód. Civ. y Com. respecto de los mencionados exptes. n° 91.706 y 92.960 abriéndose paso a la admisión de las excepciones de prescripción oportunamente opuestas.-

II.- Dicha resolución es apelada por la parte accionante, quien vuelca los fundamentos de su queja en la pieza electrónica de fecha 13/8/2024 - 3:42:58pm (ver ratificación de fecha 21/8/2024 - 9:21:16am). Argumenta entre distintos agravios, sobre el alcance y efecto interruptivo del que gozaría el beneficio de litigar sin gastos de marras, señalando que yerra el a quo al negar ese carácter. Cita doctrina y jurisprudencia en su respaldo y solicita que se revoque lo decidido disponiéndose continuar con las actuaciones según su estado.-

III.- Hubo réplica conjunta de la parte demandada y citada en garantía. Entre distintas consideraciones, contradicen la posición actoral que postula la autonomía del beneficio de litigar sin gastos respecto de la caducidad de la instancia decretada en el principal, como así también explicitan su postura sobre el efecto interruptivo del plazo de prescripción en tratamiento, dado que consideran que ya había operado más del doble del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

plazo trienal en juego. Solicitan que se confirme lo decidido en la instancia de grado.-

IV.- El recurso prospera.-

Voy a coincidir con el *a quo* en la fundamentación efectuada para repeler los dos primeros argumentos ensayados por el apelante, en relación a la suspensión del plazo de prescripción por la realización del procedimiento de mediación (el primero de ellos), y en que si al momento de iniciarse un nuevo juicio (terminado el anterior por decreto de caducidad de instancia) el plazo de tres años establecido por el art. 2561 del Cód. Civ. y Com. se encontraba cumplido corresponde, ante pedido de parte interesada, declarar la prescripción.-

Pero voy a discrepar en relación a los alcances que le asigna al beneficio de litigar sin gastos como acto interruptivo de la prescripción, y más precisamente que el mismo resulte alcanzado por los efectos derivados de la caducidad de instancia decretada en el expte. principal n° 92.960.-

En efecto, si bien como principio general emergente del art. 318 del CPCC puede afirmarse que la caducidad de la instancia principal comprende los incidentes, por ser éstos una instancia accesorio, que no tiene vida propia y de allí entonces que caduquen con la instancia principal, ello no es predicable respecto de todos los incidentes.-

Esta regla se aplica a los incidentes o artículos que sobrevienen accesorio durante el curso de la instancia, "pero *no a aquellos procesos conexos que tienen una finalidad propia y distinta*" (Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C., *Caducidad de instancia*, Astrea, 1991, p. 477; con cita de Fassi, Código Procesal, T°I p. 800).-

Es claro que el beneficio de litigar sin gastos tiene una finalidad propia y distinta, que es dispensar al solicitante que lo obtiene de la responsabilidad por el pago de los gastos que ocasiona la sustanciación del proceso (Palacio, Lino, *Derecho procesal civil*, Abeledo Perrot, 1999, T°III p. 474) de la del proceso principal que, en este caso, consiste para el actor en obtener una indemnización de daños y perjuicios.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*"...en lo que respecta específicamente al beneficio de litigar sin gastos, se ha entendido que si bien guarda conexidad con el juicio principal, ello no significa que pueda ser considerado como un incidente de este, pues tiene un procedimiento específico de tratamiento y no tiene relación con el objeto principal del pleito -que busca obtener una resolución que acredite su carencia de recursos a los fines del proceso base-, con lo cual la caducidad declarada en el principal no se extiende sin más al beneficio" (Camps, Carlos E., *Derecho procesal civil y comercial eficaz*, Erreius, 2018, T° I p. 789, con cita de la Cámaras de Mar del Plata, sala II, sent. del 23/2/1999 y de San Martín, sala II, sent. del 30/12/1997).-*

*"...con similares razones, se ha resuelto que no son alcanzados por la nulidad que entraña la caducidad de la instancia de los procesales autónomos 'en procedimiento' que tienen virtualidad propia y son desglosables de la causa perimida sin perder su individualidad" (Morello, Augusto M, Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O., *Códigos procesales...*, Abeledo Perrot, 2da ed., 1998, T°IV A p. 300).-*

Esta individualidad o autonomía del beneficio de litigar sin gastos es notoria y se particulariza en la circunstancia de que no resulta necesario que se encuentre concluido al momento del dictado de la sentencia definitiva (ver esta Sala II en expte. n° 34.929 del 21/11/2023); y en que puede ser promovido incluso con anterioridad al inicio de la acción principal (cfr.: esta Sala II en causa n° 34.403 del 01/06/2023, n° 28.541 del 01/04/2014, entre otros); y en este caso tramitar -y hasta culminar- en un órgano jurisdiccional diferente a aquel en el que se radique la acción principal.-

La idoneidad interruptiva de la promoción del beneficio de litigar sin gastos ha sido reconocida desde antaño por la Suprema Corte ("*Cecarelli*", sent. del 30/9/1947, LL 28-465; "*Galatro*" ED 70-295 y "*Tarca*", sent. del 16/3/2004, LLBA 2005-366; conforme la reseña que realiza López Herrera, Edgardo, "*Tratado de la prescripción liberatoria*", Lexis Nexis, 2007, T°I p. 286), en la interpretación que se realizaba del término demanda contenido en el entonces vigente art. 3986 del Cód. Civil, fuente del actual art. 2546 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Cód. Civ. y Comercial que -con más precisión y sin el excesivo casuismo de la norma anterior (López Mesa, Marcelo J., *“Código Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado”*, López Mesa, Marcelo J. y Barreira Delfino, Eduardo (Dir.), Hammurabi, 2019, T°14 p. 105; Quadri, Gabriel H., *“Prescripción Liberatoria y Caducidad en el Código Civil y Comercial de la Nación”*, Erreius, 2017, p. 46; mi voto en Expte. SII-34.664, sent. del 21/9/2023; Calvo Costa, Carlos A. y Sáenz, Luis R. J., *“Incidencias del Código Civil y Comercial, Obligaciones - derecho de daños”*, Bueres, Alberto J. (Dir.), Hammurabi, 2015, p 98; Márquez, José F., *“Interrupción de la prescripción por petición Judicial, Revista de derecho privado y comunitario”*, Rubinzal Culzoni, 2021-2 Prescripción extintiva, p. 169 y ss.) -se refiere a *“toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo...”*.-

Siendo entonces el beneficio de litigar sin gastos un incidente con las características apuntadas y su promoción misma un acto interruptivo del curso de la prescripción, caducada la instancia principal no desaparece el efecto interruptivo de la demanda incidental que tramitó por expediente autónomo (López Herrera, ob. cit., p. 297; Cám. Nac. Civil, sala E, *“Jacobsen de López, Ana E. c. Corso, Ana M.”*, LL 1994-C, 32), considero que debe ser revocada la resolución apelada en lo que fue materia de recurso y agravio y, consecuentemente, continuar los autos según su estado.-

V.- En cuanto a las costas, conforme el trámite recursivo más arriba tratado, ponderando las circunstancias particulares en debate (como es nada menos que la relación entre el instituto de la prescripción y el trámite de un beneficio de litigar sin gastos), denotan que se está frente a cuestiones excepcionales o dudosas de derecho que lleven a dejar de lado el principio general de imposición de costas al vencido. Por lo tanto, las mismas deberán aplicarse por su orden en ambas instancias (doct. arts. 68, 69, 556, 274 y concs. del CPC). Así lo dejo propuesto.-

Voto por la NEGATIVA.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A LA MISMA PRIMERA CUESTION, el señor juez Dr. Luis María Nolfi, aduciendo análogas razones, dio su voto también por la **NEGATIVA**.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Lucas Ricardo Gomez, dijo:

En mérito al resultado de la votación que antecede, el pronunciamiento que corresponde dictar es: **1-) Revocar** la resolución apelada en lo que fue materia de recurso y agravio, debiendo continuar los autos según su estado.- **2)-** Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado.-

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Luis María Nolfi, por iguales razones y fundamentos que los emitidos por el Señor Juez preopinante dio su voto en el mismo sentido.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA:

Mercedes, en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que conforme los términos del acuerdo que precede, **SE**

RESUELVE:

1-) Revocar la resolución apelada en lo que fue materia de recurso y agravio, debiendo continuar los autos según su estado.- **2)-** Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado.- **3)- NOTIFÍQUESE** a los domicilios electrónicos (Excma. SCBA, Ac. 4013 del 14/04/2021 y Ac. 4016 del 16/05/2021): 27219861031@notificaciones.scba.gov.ar y 20366485156@notificaciones.scba.gov.ar.- **REGÍSTRESE**.- **Fecho,**

DEVUÉLVASE.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/11/2024 11:30:02 - NOLFI Luis Maria - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/11/2024 11:58:53 - GOMEZ Lucas Ricardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/11/2024 12:04:44 - RIJAVEC Maria Eugenia -
SECRETARIO DE CÁMARA



244600371009737841

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II -
MERCEDES**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 07/11/2024 13:00:38 hs.
bajo el número RS-147-2024 por LOCH DANIEL.